

# UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA



## “PRIVILEGIOS Y PREFERENCIAS EN EL REGIMEN CONCURSAL”

**Tutor:** Dr. JORGE SILVIO SICOLI

**Alumno:** Cr. JORGE ALBERTO BUSTOS

## ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

Marzo 2019

## INDICE

RESUMEN	2
INTRODUCCION SOBRE LOS CONCEPTOS DE PRIVILEGIO Y DE PREFERENCIA	3
ASPECTOS HISTORICOS	5
EL TRATAMIENTO DE LOS PRIVILEGIOS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL	8
EL TRATAMIENTO DE LOS PRIVILEGIOS EN LA LEY DE CONCURSOS	10
LA EVOLUCION DEL PRONTO PAGO	19
LOS PRIVILEGIOS EN LOS REGIMENES ESPECIALES	28
OTRAS PREFERENCIAS	32
CONCLUSION	35
BIBLIOGRAFIA	36

## RESUMEN

I - El alcance de este Trabajo es el análisis de la situación actual de los privilegios en el régimen concursal argentino, abarcando sus antecedentes y la relación entre el Código Civil y Comercial como ley general y la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras como régimen especial en esa materia, señalando la dispersión existente.

El articulado del Código hoy unificado mediante la ley 26.994, se ha reducido en su Título II del Libro VI a 2 capítulos con 14 artículos en cuanto a regular los privilegios, que en el Código anterior se trataban en 33 artículos. Considero importante destacar la remisión a la Ley 24.522, en sus artículos 2579 y 2580, al establecer que los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales y deja su regulación a cargo de aquella, que en su Título IV, Capítulo I los desarrolla con detalle en los artículos 239 a 250 inclusive.

II - El Código Civil y Comercial enumera los privilegios especiales en el artículo 2582 en todo conforme con el artículo 241 de la Ley de Concursos y Quiebras excepto: a) la anticresis, b) el último inciso en el cual identifica por el nombre y no por el número a las leyes especiales que contemplan privilegios de este tipo.

Caracteriza al privilegio como una **calidad** que corresponde a un crédito para ser pagado con preferencia a otro (según el artículo 2573).

Por ello es conveniente analizar en particular cada privilegio establecido en la Ley de Concursos y Quiebras, como así también aquellas otras situaciones creditorias que no figuran taxativamente en ella pero resultan dotadas de carácter “preferencial”, lo que los hace dignos de estudio y mención especial, más cuando trato un instituto que ha ido evolucionando en el tiempo.

PALABRAS CLAVES: Privilegios, Preferencias, Pronto Pago, Código Civil y Comercial, Ley de Concursos y Quiebras, Regímenes Especiales, Asiento, Extensión.

## INTRODUCCION SOBRE LOS CONCEPTOS DE PRIVILEGIO Y PREFERENCIA

I - El diccionario nos dice que el vocablo “privilegio” significa la exención de una obligación o ventaja exclusiva especial que goza alguien por concesión de un superior, o por determinada circunstancia propia, o alguna cosa (un crédito en este caso), por una determinación legal.<sup>1</sup>

El Código Civil y Comercial lo define como la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro (artículo 2573).

Mientras que la palabra “preferencia” se considera en el diccionario como la primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra, ya en el valor, ya en el merecimiento, es la elección de una cosa o persona, entre varias; la inclinación favorable o predilección hacia ella. Allí se actúa con preferencia.<sup>2</sup>

II – En nuestro ámbito la preferencia es aquella situación que no nació en la voluntad del deudor y se justifica en la necesidad de proteger el patrimonio para su posterior venta y distribución del producido.

Los supuestos mencionados en el artículo 240 de la Ley de Concursos son “preferentes”, no se verifican; se reconocen, y devengan intereses después de su vencimiento; antes se denominaban acreedores del concurso y correspondían a los gastos realizados para la seguridad de los bienes concursales, conservación, administración, diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa concursal; hoy la Ley 24.522 los denomina gastos de conservación y justicia, expresando un concepto general, y dejando en libertad al Juez para interpretar que acreedores se encuentran comprendidos en esta categoría; entre ellos:

- La Tasa de Justicia;
- Los gastos de publicación de edictos;
- los honorarios del Síndico;
- los honorarios del abogado del deudor en su concurso preventivo;
- los honorarios del abogado del deudor en la petición de la quiebra por el deudor;
- los honorarios del abogado del acreedor que hizo declarar la quiebra;
- los honorarios de los coadministradores;
- los honorarios de los inventariadores;
- los honorarios del controlador designado y del Comité de Vigilancia;
- los emolumentos de los empleados contratados para la conservación y liquidación de los bienes;
- los créditos originados por la continuación de la empresa;

---

<sup>1</sup>Real academia española. Diccionario de la lengua española 21° Edición 1998. P. 1669

<sup>2</sup>Real academia española. Diccionario de la lengua española 21° Edición 1998. P. 1656

- los créditos de los trabajadores que continuaron trabajando;
- las costas judiciales impuestas por la actuación del Síndico;
- los daños y perjuicios por hechos atribuidos al concurso;
- los alquileres por locales ocupados luego de la apertura del concurso;
- las deudas impositivas de los bienes del fallido posteriores a la apertura del concurso, multas, recargos e intereses; y
- los daños por el incumplimiento del concurso de prestaciones recíprocas pendientes.

Como se aprecia, son todos créditos surgidos de la actividad del concurso y son preferencias que ellos tienen y que cobran, liquidados los créditos con privilegio especial, tal como lo indica el artículo 244 de la ley 24.522.

Otras preferencias son el crédito garantizado por un fideicomiso, con su régimen diferente, las obligaciones de hacer como la escritura en el caso del boleto de compraventa, el leasing y el warrant, hoy regulación típica; el propio artículo 20, en el caso de contratos con prestación recíproca pendiente, también importa una situación de preferencia para el afectado al igual que lo dispuesto en el artículo 23 sobre ejecuciones por remate no judicial.

III - Los privilegios constituyen uno de los temas más arduos que afronta el operador del derecho en su quehacer diario y la dispersión normativa es una de las causas fundamentales de tal complejidad. El Código Civil y Comercial incluye normas que pretenden clarificar cuestiones controvertidas y no siempre lo logra, y ciertas situaciones que corresponden a la materia continúan confusas y oponibles.

## ASPECTOS HISTORICOS

“En este instituto el derecho romano tuvo escasos aportes”, tal como lo señala el Profesor Pablo María Corna<sup>3</sup>.

Los principios generales de más antigua data consistían en un beneficio personal a favor de ciertos acreedores sin tener en cuenta la naturaleza del crédito como sucede en la actualidad.

A fines del período romano, en su evolución nace una clasificación: los privilegios generales y los privilegios especiales, donde se marca la naturaleza de su crédito.

En una etapa posterior muchos privilegios fueron asimilados a hipotecas legales, generales o tácitas, creando una gran incertidumbre sobre el orden y grados de preferencia de estos créditos.

La hipoteca legal afectaba a una o varias cosas determinadas, o a todo el patrimonio del deudor.

En el derecho medieval los privilegios se multiplicaron y ante la falta de normas reguladoras y el establecimiento de un orden claro de prelación, abundaron los conflictos.

“La ley Belga de Privilegios e Hipotecas resultó deficiente en este aspecto, sin embargo influyó en el Código Argentino”<sup>4</sup>. Así el derecho anterior a la sanción del Código Civil padecía de las fallas citadas, con profusión de hipotecas legales que convivían con hipotecas convencionales, como con los créditos simplemente privilegiados, con los gastos funerarios y los de justicia.

A la hipoteca y la prenda las llamaban “peño” y podía ser legal, judicial o convencional o constituido por testamentos. De allí que se decía “empeñar” tal cosa o bien.

Existía este “orden de los privilegios: a) privilegios legales sin hipoteca, a los que la ley les otorgaba especial preferencia, y eran los gastos de justicia, funerarios y de última

---

<sup>3</sup>CORNA, Pablo M. “Teoría General de los Privilegios”, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires. 2008.p.3

<sup>4</sup>CORNA, Pablo M. “Teoría General de los Privilegios”, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires. 2008.p.4

enfermedad, b) hipotecas legales, c) hipotecas y prendas convencionales, y d) privilegios legales comunes”.<sup>5</sup>

En el derecho francés la hipoteca, por influencias del derecho bárbaro, de siglos anteriores, requería el acuerdo del propietario de la cosa hipotecada para venderla, recurriéndose a la venta con pacto de retroventa o la fiducia del derecho romano.<sup>6</sup>

“En el antiguo derecho francés se utilizaba la prenda inmobiliaria, que solo se otorgaba por tiempo determinado sobre los frutos, con efectos similares a la anticresis romana y de la cual existían únicamente dos especies: 1) imputación de los frutos al pago de capital e intereses, por un tiempo determinado, con amortización total de la deuda, y 2) explotación del inmueble por el acreedor, cuyos frutos solo sirven para amortizar intereses, y no el capital que se deba al finalizar el período.

Después con la romanización del Derecho, fue posible la expropiación forzada del inmueble del deudor por parte del acreedor hipotecario, teniendo los mismos efectos que la hipoteca romana.

Se mantuvo el doble sistema de las hipotecas generales y especiales, las que coexistieron con las legales, judiciales y privilegios legales de carácter personal.

La revolución francesa produjo cambios importantes en el sistema jurídico y afectó la materia de las hipotecas, admitiendo solo las convencionales y judiciales, suprimiendo las legales. Se creó la hipoteca del propietario en base a cédulas hipotecarias sin interés, que se transmitían por vía de endoso, con el fin de fomentar el crédito.

También originó un sistema de publicidad registral para que las hipotecas y otros derechos reales fueran oponibles a terceros debiendo estar inscriptos.

Reglamentó la especialidad con respecto al crédito, no así respecto al objeto, pues siguió manteniendo la existencia de las hipotecas generales sobre los bienes presentes y futuros del deudor y de sus herederos.

El sistema se complicaba porque el Código Napoleónico había establecido que la transmisión y constitución de derechos reales se efectuara mediante el mero consentimiento, lo que hacía oculto el conocimiento por parte de terceros.

Esto se subsanó en Francia al corregirlo la ley dictada el 23 de marzo de 1855 que restableció el requisito de la inscripción (“*transcripción*”) de los títulos constitutivos y traslativos de la propiedad, para tener efecto con respecto a terceros. Así se constituyó el Registro de la Propiedad Territorial, de Censos e Hipotecas.

---

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ, Raimundo L. Tratado teórico – práctico de la hipoteca, la prenda y demás privilegios. Talleres gráficos de Luis Rubino. Buenos Aires. 1948 P. 52

<sup>6</sup>CORNA, Pablo M. “Teoría General de los Privilegios”, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires. 2008. P.7

Los privilegios en el Código Civil Francés son: 1) generales, sobre todos los bienes muebles e inmuebles; 2) son especiales, sobre bienes muebles e inmuebles determinados; 3) cuando los privilegios generales se ejercen sobre los inmuebles por insuficiencia de los muebles, priman sobre los privilegios inmobiliarios y sobre los créditos hipotecarios; 4) existen privilegios establecidos por leyes especiales.

En consecuencia, los privilegios en el derecho moderno se dan en razón del crédito, y no en razón de la persona. Esto se debe a la concepción de igualdad de los ciudadanos ante la ley, o sea todos aquellos que tengan un determinado crédito que la ley concede, gozarán del mismo privilegio.

## EL TRATAMIENTO DE LOS PRIVILEGIOS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

El Código Civil y Comercial trata sobre los privilegios en el Título II, del Libro Sexto que regula los derechos personales y reales. En 14 artículos analiza lo que el Código Civil anterior hacía en 33.

En tres conceptos claves el Código Civil y Comercial influye en la Ley de Concursos y Quiebras sobre este tema:

1. Los **privilegios generales** solo pueden ser invocados en los procesos universales y deja su regulación a cargo de esa ley.

El artículo 2579 dice: "*Procesos Universales. Régimen aplicable. En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos*".

El artículo 2580 dice: "*Privilegios Generales. Los privilegios generales solo pueden ser invocados en los procesos universales*".

2. Enumera los **privilegios especiales** acorde al artículo 241 de la Ley de Concursos y Quiebras en el artículo que transcribo, pero que en su último inciso identifica por el nombre y no por el número a las leyes especiales que contemplan privilegios de este tipo.

El artículo 2582, en el Capítulo 2, dice: "*Privilegios Especiales, inciso f) los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería*", sin mencionar número de cada ley.

3. Define al privilegio como una *Calidad* que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro.

Menciono la regulación que hace el Código de los privilegios que corresponden a créditos laborales:

- Establece que el crédito laboral no es renunciable, en la última parte de su artículo 2575, si bien está conforme al artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo, pero en la Ley de Concursos y Quiebras la renuncia del mismo está contemplada expresamente en el artículo 43, a los fines del voto en una categoría separada: la de los quirografarios laborales,
- El artículo 2586, en el inciso d) posterga los créditos laborales respecto de los fiscales y los derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, al prevalecer éstos sobre los laborales que se originan con posterioridad a su nacimiento;

- Prevalecen en el inciso e) los créditos con garantía real sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía;
- Crea nuevo “asiento” para los créditos laborales de dependientes de la construcción, por lo cual el inmueble reparado o construido garantiza el cobro de los dependientes del propietario que en él hubiesen trabajado: lo hace en el inciso b) del artículo 2582 al decir que cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos.

## EL TRATAMIENTO DE LOS PRIVILEGIOS EN LA LEY DE CONCURSOS

El régimen de privilegios que resulta aplicable en el concurso del deudor, se encuentra en el Primer Capítulo del Título IV de la Ley 24.522 en los artículos 239 a 250 inclusive.

Por ser el **nudo principal** dentro de la temática de este Trabajo, realizo un análisis del articulado.

### El Régimen.

Existiendo concurso, solo gozarán de privilegio los créditos enumerados en el mencionado Capítulo de la ley, y conforme a sus disposiciones.

Considera que los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente pudiere decretarse, y aplica igual regla a los créditos por gastos de conservación y justicia.

### Acumulación

Los créditos laborales, a los que no sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Aparece como fundamental el sentido de equidad, al interpretar la naturaleza de ciertos créditos como los laborales, que al tener una función alimentaria, posponerlos afectaría al trabajador y su familia. También surge un distingo al comparar lo que sucede en las quiebras, donde los bienes son insuficientes, y hay que ubicar los créditos para precisar su prioridad y posibilidad de cobrar, como lo que sucede en el concurso preventivo, que no liquida los bienes.

Es muy importante para la determinación del pasivo relacionarlo con la oferta del deudor, porque según la actividad de que se trate puede condicionar la obtención de recursos. Los caracteres generales del privilegio son que tiene origen legal; que es un accesorio del crédito de que trate; que es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que es indivisible y permanente.

Se clasifican en función de: 1) las cosas que constituyen su asiento (generales o especiales según que su asiento sea la totalidad de los bienes del deudor o alguno bien determinado), y 2) del acreedor alcanzado con el beneficio (los que nacieron derivados del concurso preventivo o la quiebra, y los que benefician al acreedor por causa o título anterior a la presentación en concurso o al decreto de quiebra).

### Gastos de conservación y justicia

Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

En la legislación anterior se los conocía o denominaba como acreedores de la masa. Hoy no los adeuda el concurso si bien se abonan con los fondos y bienes desapoderados; los debe el deudor. No tienen prioridad de cobro sobre los créditos con privilegio especial. No tienen carga vericatoria. No esperan la distribución para su cobro, ya que son exigibles en cuanto se devengan.

Si bien no están individualizados expresamente, los vemos mencionados en los artículos 20, 24, 89, 120, 144, 154, 182, 192, 198 y 273 de la Ley de Concursos, con respecto a una serie de gastos que se encuadran o consideran como de conservación y justicia, los que a continuación analizo sintéticamente:

Al referirse sobre los contratos con prestación recíproca pendiente, en el artículo 20, en cuanto a que las prestaciones que el tercero cumpla, gozan del privilegio previsto en el artículo 240. Pero el Código Civil y Comercial no contiene una norma como antes lo era el artículo 753 del Código anterior. El actual artículo 353 establece que el plazo de las operaciones pendientes no caduca por efecto del concurso preventivo. Hoy pasados los 30 días sin que el deudor opte por el cumplimiento, el tercero cocontratante cuya acreencia incumplida no estuviera pendiente de plazo, puede resolver el contrato sin necesidad de solicitar el previo cumplimiento notificando al concursado y al síndico, o exigir el cumplimiento, pero el deudor solo solicitando autorización judicial previa. Si no desea cumplir, no solicita o no obtiene autorización judicial, o no cumple, el contrato queda resuelto.

También otorga esa preferencia del artículo 240 a los créditos que se generen por las prestaciones de servicios públicos en caso de liquidación.

Con respecto a los servicios de intereses posteriores a la suspensión de la subasta, los mismos son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado.

En relación a los edictos, se realizan sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

En la acción de revocatoria concursal (del artículo 120), si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

Cuando se refiere a la decisión de continuación puede disponer la constitución de garantías para el tercero, en el artículo 144, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el artículo 240.

Referido al tema de los contratos de seguros en el artículo 154, continúa después de la declaración de quiebra, y otorga al asegurador el carácter de acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Con respecto al cobro de los créditos del fallido, en el artículo 182, las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 240.

En la continuación de la empresa, por el síndico, el coadministrador o la Cooperativa de Trabajo, las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación en el artículo 192, gozan de la preferencia de los acreedores del concurso, y solo podrán disponer de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En cuanto a la responsabilidad por prestaciones futuras establece dos situaciones, 1) los sueldos, jornales y demás retribuciones que en el futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entienden que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240, y 2) a la extinción del contrato de trabajo, en los casos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero, de ella o de la unidad de producción donde se desempeña, el contrato se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que correspondan por despido o preaviso goza de la preferencia del artículo 240.

Más adelante establece entre las normas procesales genéricas que todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240; lo mismo se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.

En situaciones extremas pueden surgir otros por decisión del Juez; lo novedoso.

Los créditos tienen **privilegio especial** sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes del trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.
3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.
4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.
5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 2589 del Código Civil.
6. Los créditos indicados en el título III del Capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo 53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418.

El privilegio especial califica al crédito con relación a determinados bienes sobre los cuales recae el privilegio. Individualiza algo en el patrimonio del deudor, como asiento de la preferencia, sin que signifique abandonar el resto del patrimonio como garantía común.

Con respecto a los incluidos en el inciso 6), realizo un análisis de los mismos al tratar el tema de “Los Privilegios en los Regímenes Especiales”, en un título posterior de este trabajo final.

Extensión: los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1. Los intereses por 2 (dos) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241.
2. Las costas, todos los intereses por 2 (dos) años anteriores a la quiebra, y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4) del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6) del artículo 241 tiene la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Quién tiene rango preferente es solo el capital de un crédito privilegiado, y no sus accesorios como los intereses, gastos, multas, costas u otros.

Los que se excepcionen deben serlo de forma expresa en la ley, siendo uno de ellos los intereses post quiebra de créditos privilegiados, cuya percepción correspondiera si hay remanente en la quiebra.

Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso de los incisos 4) y 6) del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos.
2. El crédito de quién ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Son claras las excepciones en cuanto a las garantías reales y a las leyes especiales, donde el Código Civil y Comercial interactúa desde el artículo 2586 con respecto a los créditos con garantía real y créditos fiscales con los gastos de construcción, mejora o conservación; créditos con garantía real con créditos laborales; y créditos fiscales y créditos derivados de construcción, mejora o conservación con créditos laborales. Ante esa concurrencia, el orden se determina según las respectivas fechas de la garantía y del devengamiento de los otros créditos.

Reserva de gastos: Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso.

También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Esto resulta clave, pues los gastos y honorarios de que se trata tienen el máximo rango concursal posible, ya que prevalecen aún por encima de los privilegios especiales con asiento en el bien liquidado.

Con respecto a la subrogación real el privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos salvo lo dispuesto en el artículo 246, inciso 1).

La subrogación real importa el cambio de la cosa. Se ha zanjado la controversia en la justicia, que traslada de pleno derecho, en muebles o inmuebles, los importes que

sustituyan los bienes que eran el asiento principal, y originados en indemnizaciones, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

Antes tenían solo presente que el privilegio especial podía hacerse valer sobre el bien que constituye su asiento. Y si ese bien no se encontraba o no existía, o desaparecía sin poder reemplazarlo por otro, el privilegio no podía ejercerse, y el crédito respectivo devenía quirografario.

Los créditos con privilegios generales son los siguientes:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 (seis) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral: Se incluyen los intereses por el plazo de 2 (dos) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.
2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.
3. Si el concursado es persona física:
  - a) los gastos funerarios según el uso.
  - b) Los gastos de enfermedad durante los últimos 6 (seis) meses de vida.
  - c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los 6 (seis) meses anteriores a la presentación en concurso o de declaración de quiebra.
4. El capital por impuestos y tasas adeudados a los Fiscos Nacional, Provincial o Municipal.
5. El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta \$ 20.000 (veinte mil pesos) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el librador de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador.

No ejercen su preferencia sobre el producto de la liquidación de un bien determinado, sino sobre el resto del producto de la liquidación de todo el activo falencial después de abonados los privilegios especiales y los gastos de conservación de justicia.

Su enunciación es taxativa en los cinco incisos, y no puede ampliarse o extenderse por analogía. Resulta clara su interpretación.

Con respecto a su extensión los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionadas en el inciso 1) del artículo 246.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Aquí distinguimos dos clases: 1. Generales Laborales, con un rango superior que los demás privilegiados generales, en razón de cobrar antes que éstos, y sobre todo el monto de la liquidación del activo falencial. En caso de insuficiencia concurren entre ellos a prorrata, y 2. Generales Restantes, que solo pueden afectar el 50 % del producto neto luego de cancelar los preferentes. El otro 50 % se destina a abonar el porcentaje impago de estos créditos privilegiados, en concurrencia con los quirografarios. Si son insuficientes, concurren entre ellos a prorrata.

El Convenio 173 OIT corrigió la postergación de los créditos laborales con respecto a determinados créditos especiales, deparando incluso efectos mayores al postergar la mayoría de los privilegiados y al propio Estado.

Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

En razón de la ***pars conditio creditorum***, todo crédito es común o quirografario, excepto que tenga legalmente asignada una prioridad o un privilegio que le otorgue rango preferencial.

Con ello el Juez gradúa los créditos para otorgar certezas respecto de su alcance frente a las propuestas que formule el deudor.

No alcanzando los fondos correspondientes a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

Esta norma de prorrato significa una regla de reparto concursal cuando existe insuficiencia de producido distribuible a acreedores de igual rango, y los acreedores pierden igual porcentaje y no igual cantidad, excepto los laborales que no son limitados proporcionalmente.

Finalmente, si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se registrarán por las condiciones de su subordinación; son los subordinados.

Entendiendo a la subordinación como postergación de rango, o sea un nivel inferior en la escala de la concurrencia entre acreedores, y a sabiendas que lo es con respecto a otro acreedor o categoría de acreedores, en relación a quienes viene a ubicarse al crédito subordinado en situación de cobrar después, teniendo el origen legal de la Ley de Concursos o el convencional del Código Civil y Comercial.

Así los créditos subordinados forman una nueva categoría.

En la Ley de Concursos y Quiebras existen otros artículos que tratan o se relacionan directamente con los privilegios, así para el ***concurso preventivo***:

El requisito de acompañar la nómina de acreedores con sus datos y privilegios se trata en el artículo 11, inciso 5);

El pronto pago de los créditos laborales está tratado en el artículo 16;

En relación con las insinuaciones, especifica que quién solicita verificar debe mencionar el privilegio que tiene su crédito, y el síndico debe determinar la realidad de tal privilegio, en el artículo 35.

En otro artículo dice que el juez aprueba la procedencia o el alcance y declara admisibles o no los créditos y sus privilegios.

Establece que la resolución que declara verificado el crédito y su privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo, en el artículo 37.

Determina que la categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en 3 categorías: quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados y con posibles categorías dentro de los últimos, en el artículo 41.

Trata sobre la renuncia al privilegio y en qué casos puede hacerse, en el artículo 43.

Señala que los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen únicamente si el acuerdo resulta homologado en el artículo 57.

Luego al tratar la ley sobre la **quiebra** en particular, incluye otros artículos que se expresan con respecto a los privilegios o preferencias.

Ya que todo acreedor cuyo crédito es exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra. Si su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo, lo que no será necesario si se trata de un crédito de causa laboral en el artículo 80.

Asigna, con respecto a los actos ineficaces en el artículo 119, que en la acción ejercida por el Síndico, el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240.

En ambos casos -solicite la ineficacia el síndico o un acreedor- en el artículo 120, si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido, con límite en el monto de su crédito.

El artículo 126 remite al 200 al recalcar que todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias, y destaca -sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga- que los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio.

Al haber transferencia a terceros -casos del art. 139 incisos 1) y 2)-, y adeudar su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de

igual naturaleza que el suyo, pero cuando es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia del crédito, en el artículo 141.

El artículo 200 dice que todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios.

## LA EVOLUCION DEL PRONTO PAGO

El pronto pago es un derecho del acreedor laboral que fue tomando dimensión hasta llegar a donde se encuentra hoy, y creo necesario desarrollar una síntesis de su incorporación histórica en la legislación actual.

Por de pronto el antiguo Código de Comercio de 1862 –primer cuerpo normativo que trató el modo de ejecución colectiva al que debían ajustarse quienes se encontraban en cesación de pagos- contenía una cierta protección *relativa* a los créditos laborales, y solo su artículo 1697 reconocía el carácter de privilegio general a los créditos provenientes de *los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido u obreros que ha empleado directamente por los seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de la quiebra.*

La norma efectuaba un escaso tratamiento de los créditos laborales de entonces, generando inquietud en razón del grado de desprotección en que quedaban los trabajadores ante la convocatoria y/o quiebra del empleador.

Después la ley 4016, primera de Concursos y Quiebras, a fines de 1902, trató en forma autónoma los concursos y quiebras y en su artículo 92 reiteró lo establecido en el artículo 1697 del Código de Comercio ya señalado, demostrando que en esos cuarenta años no cambió el criterio al respecto.

Es recién en 1933, en la ley 11.719, segunda ley de Concursos y Quiebras, donde se introduce la *irrenunciabilidad* de los privilegios de los factores, empleados u obreros de quién solicitara el concurso o la quiebra. Pero apreciamos que hasta 1972 fue precaria la protección al crédito laboral al reconocerle un privilegio general.

En ese año la ley 19.551 establece una protección adecuada a dichos créditos. Coloca a la conservación de la empresa como fuente de trabajo, favoreciendo la estabilidad del empleado u obrero. En el primer párrafo del artículo 17 dice que el juez del concurso debe autorizar el pago de los salarios e indemnizaciones por accidente de trabajo que tengan el privilegio del artículo 270, inciso 1), previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deben ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación, **dando nacimiento a favor del trabajador del instituto del pronto pago en el concurso**, y en el artículo 176, segundo párrafo **se introducía el derecho del pronto pago en la quiebra.**

Es bueno destacar que contempló numerosas normas, aún antes de la ley 20.744, relativas a las relaciones laborales, produciendo un cambio sustancial en el procedimiento de crisis y en la tutela del crédito del trabajador.

La ley 20.595 incorporó como requisito previo para la apertura del concurso, la obligación de acreditar el pago de los salarios del personal en relación de dependencia, como así también de las cargas sociales, requisito novedoso que transformó al pronto

pago en un derecho abstracto en lo referido al pago de remuneraciones, manteniendo su eficacia con relación a las indemnizaciones provenientes de accidentes del trabajo.

La oportunidad posterior que dio a luz la ley 20.744 donde el derecho laboral recogió este instituto del pronto pago, acarreó con su aplicación dos problemas muy claros: a) que al quedar excluido todo proceso laboral, del fuero de atracción mientras se encontrara en etapa de conocimiento, dio lugar a que se interpretara que por ser la Ley de Contrato de Trabajo posterior a la de Concursos y Quiebras, prevalecía sobre esta última, y el dependiente que pretendiera el reconocimiento de su crédito contra el empleador insolvente, debía ocurrir ante el juez específico, imposibilitándolo de reclamar ante el juez del concurso **el pronto pago** de su crédito, y b) que su artículo 266 atribuyó el derecho al pronto pago a todos los créditos que gozaran de privilegio especial, mientras la ley concursal lo establecía solo para los créditos con privilegio general, pero la experiencia demostró que en general el pronto pago no se deducía, sino que se optaba por volver a la vía procesal laboral, o bien a la verificación del crédito, y, una vez dictada sentencia, recién solicitar el pago de la acreencia.

Luego la ley 24.522 del año 1995 -sin exposición de motivos- trató sobre las relaciones laborales en el punto 5º del mensaje de elevación al Congreso, y saneó la cuestión e hizo que gocen de pronto pago los créditos laborales con privilegio especial o general.

Derogó el artículo 266 de la Ley de Contrato de Trabajo, regulando el instituto del pronto pago, y disponiendo una serie de mecanismos que, según el espíritu del legislador, tiende a preservar las relaciones laborales, a proteger el crédito del trabajador, y a velar por las fuentes de trabajo y la paz social, cosa que no ocurrió. El trabajador ya no puede litigar ante un Juez Laboral, sino solicitar el pronto pago de su crédito, o demandar la verificación del mismo.

¿Qué es el pronto pago? El artículo 16 de la ley 24.522 lo caracteriza, pero se debe señalar que es una figura que abreva en el derecho concursal y en el derecho del trabajo, y que contempla una tutela especial destinada a que los acreedores laborales no se vean forzados a esperar el trámite completo del concurso preventivo o de la quiebra para cobrar sus créditos.

La Doctora Liliana Negre de Alonso ha llegado a definirlo, al decir que *“el derecho de pronto pago de los acreedores laborales es consagrado por la ley en protección de los derechos de los trabajadores de la empresa concursada, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de sus créditos, y consiste en el derecho que ellos tienen a que se les abone las acreencias incluidas en el mismo en forma inmediata sujeto a determinados requisitos, sin necesidad de esperar la presentación de propuesta, o la conclusión del concurso, o la*

*distribución final de los fondos*”.<sup>7</sup> Otorgando, a mi criterio, una total descripción muy esclarecedora.

“Cuando se los llama superprivilegios o hiperprivilegios se está acudiendo a la prelación temporal de cobro reconocida al asalariado, y no se hace alusión a un privilegio en sentido técnico”.<sup>8</sup>

Los rubros alcanzados por el artículo 16, que los cita someramente en su parte específica de “Pronto pago de Créditos Laborales”, los detallo y relaciono con los no incluidos y aquellos que no correspondiendo incluirse suelen traer problemas.

**I. Con respecto a los rubros alcanzados con el beneficio del pronto pago, menciono:**

- Las remuneraciones debidas al trabajador por 6 meses, según artículo 241, inciso 2) con privilegio especial;
- Las indemnizaciones derivadas por accidentes, según artículo 16 restrictivo, ya que en accidentes se incluyen las enfermedades profesionales, artículo 241;
- La indemnización sustitutiva del preaviso, que contempla la indemnización del artículo 232 de la ley 20744, y la integrativa del mes de despido, del artículo 233 de la misma ley;
- Vacaciones: con privilegio general reconocido en el artículo 246 de la ley de Concursos y Quiebras, aclarando que el artículo 16 no las incluye, pero el rubro se encuentra tácitamente comprendido en el término *remuneraciones*, puesto que gozan de ese carácter.
- El Sueldo Anual Complementario: cuyo privilegio general lo reconoce el artículo 246 ya citado;
- Los importes del fondo de desempleo: gozan del privilegio general del 246. Al igual que el rubro vacaciones, no están incluidos en el artículo 16. Tengo en cuenta que al ser la modalidad indemnizatoria de los trabajadores de la industria de la construcción, otorga derecho al pronto pago: es una remuneración de disponibilidad diferida;
- La indemnización por antigüedad o despido: –directo o indirecto–, previstas en los artículos 245 y 246 de la ley 20744. Conllevan privilegio especial y general;
- La indemnización por despido por fuerza mayor, falta o disminución del trabajo: del artículo 247 de la ley 20744, y que goza de privilegio especial y general;
- La indemnización por muerte del trabajador: reconocida en el artículo 248, con privilegio especial y general;

---

<sup>7</sup> DELELLIS, Marisa Sandra. Derecho de “pronto pago” del acreedor laboral, pág. 34. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2003.

<sup>8</sup> DELELLIS, Marisa Sandra. Derecho de “pronto pago” del acreedor laboral. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2003.

- La indemnización por muerte del empleador: contemplada en el 249 con privilegio especial y general;
- La indemnización por conclusión del contrato por vencimiento del plazo: aplica a los contratos por tiempo determinado, tan actuales. La establece el artículo 250 con privilegio especial y general;
- La indemnización por quiebra o concurso del empleador prevista en el artículo 251, que goza de privilegio especial y general;
- La indemnización por despido del trabajador jubilado: la señala el artículo 253, con privilegio especial y general;
- La indemnización por extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad sobreviniente, que el artículo 254 le otorga privilegio especial y general;
- Los intereses por 2 años y las costas: que cuentan con el privilegio, no están enumerados en el artículo 16 de la ley de Concursos y Quiebras, pero la jurisprudencia les asignó el beneficio del pronto pago, por tratarse de accesorios al crédito principal.

Sucede que la contemplación que efectúa el actual régimen concursal quita toda discusión sobre la materia, pero tal afirmación no la podemos encuadrar como categórica.

Ello por existir rubros remunerativos y/o indemnizatorios que no están expresamente contemplados en la figura en estudio, que sin embargo tienen similitud con otros que lo están, ya que han generado confusiones doctrinarias insalvables.

## **II. Creo indispensable detallarlas con igual dedicación que las antes incluidas:**

- Las indemnizaciones nacidas a favor del dependiente por embarazo o matrimonio: no están en el artículo 16 de LCQ. Sin embargo diversos autores creen que por tratarse de una indemnización por despido acumulable a la del artículo 245 LCT, se la debe considerar por despido. Teniendo en cuenta que el Derecho Concursal es un derecho de crisis, distribuye entre toda la masa pasiva las escasas sumas que se van obteniendo en el proceso colectivo. Más tarea para los magistrados que tendrán que quitar estos beneficios adicionales tratados como de pronto pago;
- Las indemnizaciones contempladas en la ley 23551: aquellas que deben abonarse al representante gremial que es despedido dentro del plazo de protección legal;
- Las indemnizaciones tratadas en la ley de empleo: donde debemos hacer una distinción con respecto a las indemnizaciones previstas en sus artículos 8, 9 y 10. Si al momento del concurso o quiebra, aún no han sido reconocidas expresamente por el deudor y más aún, las partes se encuentran en etapa de reclamo a través de intercambio telegráfico, no pueden ser alcanzadas por el pronto pago. Son rubros litigiosos todavía;
- Las indemnizaciones y remuneraciones de los trabajadores que se encuentran expresamente excluidos de la ley de contrato de trabajo: bien ejemplificadas son las situaciones de los trabajadores agrarios o del hoy personal de casas particulares que se rigen por estatutos especiales. Ello nos hace pensar que también se hallan

excluidos de la ley de Concursos y Quiebras donde no son mencionados. Pero estamos percibiendo que son dependientes, y las acreencias que se devenguen a su favor constituyen remuneraciones. Así dichos rubros pueden ser objeto de pronto pago al incluirlos como remuneraciones del artículo 16;

- Las asignaciones familiares: en razón de que éstas no participan del carácter remunerativo ni gozan de privilegios especial o general, deben estar excluidas del beneficio del pronto pago.

III. **Finalmente, el caso de los honorarios profesionales** por la asistencia letrada en el juicio laboral. Interpreto que los honorarios del letrado en la situación señalada, no pueden ser beneficiados por el pronto pago por:

- No constituir remuneraciones ni indemnizaciones;
- No estar contemplados en el artículo 16 de la ley de Concursos y Quiebras;
- No haber sido dependiente del concursado o del fallido.

Por tales razones los letrados verificarán la acreencia devengada por asesoramiento del dependiente, del mismo modo que los restantes acreedores. La jurisprudencia así lo ha entendido.

Entre los requisitos esenciales para la procedencia del pronto pago, se encuentra el reconocimiento del juez del concurso, la existencia de fondos líquidos, diferenciada para el concurso preventivo donde será satisfecho prioritariamente con el producido de la explotación, de la quiebra donde deberán abonarse con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial.

¿Cuándo no procede el pronto pago?

Cuando los créditos no se encuentren asentados en los registros contables, o que los mismos no surjan de un acta o acuerdo conciliatorio celebrado ante las autoridades de contralor, o de recibos de sueldos. Más aún, si el crédito no se encuentra en una sentencia del juez laboral anterior al Concurso, tampoco será procedente su inserción como de pronto pago.

También cuando se encuentre controvertido. Lo mismo ocurre con respecto a la apreciación que hace la sindicatura, en cuanto a considerarlo ilegítimo o fruto de una connivencia entre el trabajador y el empleador.

El Código Civil y Comercial no ha tenido en cuenta los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto a la protección de los créditos laborales ante la insolvencia, que regula la protección del trabajador y el aseguramiento respecto del cobro de un crédito de naturaleza alimentaria.

Los artículos 189, 247 y 249 de la Ley de Concursos y Quiebras contradicen el Convenio 173 de la OIT, ratificado por ley 24.285, que es operativo, no precisa reglamentación debiendo desplazarse las normas concursales aplicando la referida Convención, específicamente en sus artículos 5 y 8.

El artículo 2586 del Código Civil y Comercial también contradice lo dispuesto por dicha Convención en su inciso d).

Es regresiva la regulación que hace de los privilegios que corresponden a créditos laborales:

- Establece que el crédito laboral no es renunciable (artículo 2575, última parte) si bien está conforme al artículo 12 de la Ley de Contrato de Trabajo. Pero el artículo 43 LCQ contempla la renuncia a los fines del voto en una categoría separada (quirografarios laborales);
- El artículo 2586, inciso d) posterga a los créditos laborales respecto de los fiscales si aquellos nacen con posterioridad al nacimiento de estos.
- Postergación respecto de los créditos con garantías reales y los derivados de la construcción, mejora o conservación de la cosa.

Crea un nuevo asiento para los créditos laborales de dependientes de la construcción (artículo 258, inciso b).

**“El Poder Judicial al realizar un control de convencionalidad es donde analiza la inconventionalidad de la ley 24.522.** Así realiza respecto de los derechos internos un cotejo acerca de si el mismo es congruente y respeta las normas provenientes de tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional”<sup>9</sup>.

A partir de la sanción de las leyes 26.086 y 26.684 se buscó la protección del crédito laboral y/o de la fuente de trabajo por sobre la satisfacción de otros créditos.

El artículo 247 LCQ sobre extensión de los créditos con privilegio general, dice que los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1) del artículo 246.

En lo que exceden de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Esto contradice los artículos 5 y 8 de la ley al limitar la distribución del producto líquido al 50 % para el crédito laboral (excepto los salarios) haciéndoselo compartir el 50 % restante con los quirografarios a prorrata.

El artículo 249 sobre el prorrateo dice que no alcanzando los fondos correspondientes a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

---

<sup>9</sup>Boquín, Graciela. “Incidencias del Código Civil y Comercial”, Volumen 13. Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2016.

Esto contradice el artículo 8 al establecer como regla el prorrateo entre todos los privilegiados generales entre sí, logrando el Fisco competir en cuanto su parte con los créditos laborales llevándose una porción que está impedido de cobrar hasta que no sean satisfechos estos primeros.

El artículo 198 LCQ sobre responsabilidad por prestaciones futuras dice que los sueldos, jornales y demás retribuciones que en el futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

Con respecto a la extinción del contrato de trabajo, dice que en los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

La ausencia de reforma del artículo 198 en cuanto a la preferencia otorgada a los créditos laborales en caso de continuidad de la explotación es una contradicción.

Los créditos laborales devengados durante la continuidad de la explotación en caso de que existan acreedores con privilegio especial sobre los bienes afectados a la misma deben ser reconocidos como gastos del artículo 244, en la medida que la empresa se enajenare en marcha.

El primer párrafo del 198 establece que los sueldos y jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo deben ser pagados por el concurso en los plazos legales, y se entiende que son gastos del juicio con la preferencia del 240, lo hemos señalado antes.

El inconveniente surge cuando existen acreedores hipotecarios o prendarios con privilegio especial, entre los cuales puede estar incluido el Estado Provincial o municipal por ABL, Tasas, Patentes u otros que graven directamente a un bien determinado (artículo 241, inciso 3).

La actuación de los trabajadores de la fallida es realizada en interés de la quiebra y redundando en beneficio común de la masa, permitiendo un mayor valor de la realización de los activos de la fallida que son liquidados como empresa en marcha, lo cual trae aparejado también un beneficio directo para el acreedor hipotecario que podrá ver satisfecha la totalidad de su crédito, o un mayor valor del mismo que si se hubiere dejado el inmueble abandonado o cerrado.

Debe reconocerse a los créditos devengados durante la continuidad de la explotación como gastos prededucibles contemplados en el artículo 244 LCQ.

Recién el fallo “Pinturería y Revestimientos Aplicados S.A. S/ Quiebra”<sup>10</sup>, es quién pone la situación en su lugar. El 26 de Marzo de 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que rechazaba la impugnación de un acreedor laboral al proyecto de distribución presentado por la sindicatura.

El citado proyecto aplicaba al crédito insinuado por el trabajador la limitación del artículo 247 de la ley de Concursos, y confirió a éste igual rango que el detentado por la acreencia de AFIP.

El origen de la acreencia del trabajador fue un accidente de trabajo cuyo resarcimiento demandado judicialmente, fue ordenado mediante sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. La Sala Comercial interviniente desestimó el pedido del acreedor laboral, tendiente a la percepción sin limitaciones y de manera preferente de su crédito indemnizatorio, al juzgar que las disposiciones del Convenio N° 173 de la OIT, no han tenido recepción en la legislación local.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó esta sentencia por mayoría, pasando a ser “un fallo bisagra” en esta temática.

**El Convenio OIT N° 173** sobre “Protección de los Créditos Laborales en Caso de Insolvencia del Empleador” fue aprobado en Ginebra en 1992, y entró en vigencia en 1995. Nuestro país lo ratificó a través de la ley 24.285 de 1993.

Si bien el artículo 16 dispone que entrará en vigencia 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de los miembros hayan sido registradas por el Director General, nuestro país nunca registró la ratificación, pero acorde el artículo 75, incisos 22) y 24) de la Constitución Nacional, sus resoluciones resultan válidas.

En su parte fundamental, o más relacionada con lo nuestro, que es la parte II del Convenio, éste señala expresamente en el artículo 5 que en caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde.

En el artículo 6 continúa diciendo que el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes: a) a los salarios pertenecientes a un período determinado que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo; b) a las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha

---

<sup>10</sup> CSJN. Exp. 69930/1998. Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. S/ Quiebra.

sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación del trabajo, así como las correspondientes al año anterior; c) a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a 3 meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación del trabajo, y d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

En el artículo 7 sobre limitaciones dice que la legislación nacional podrá limitar el alcance del privilegio de los créditos laborales a un monto prescrito, que no deberá ser inferior a un mínimo socialmente aceptable, y que cuando el privilegio de los créditos laborales esté limitado de esa forma, aquel monto se deberá reajustar cuando proceda, para mantener su valor.

Finalmente menciono el artículo 8 sobre el rango del privilegio, en el cual establece que la legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social.

Sin embargo, cuando los créditos laborales están protegidos por una institución de garantía (que se establece en otra parte del acuerdo), se podrá asignar a los créditos así protegidos un rango de privilegio menos elevado que el de los créditos del Estado y de la seguridad social.

## LOS PRIVILEGIOS EN LOS REGIMENES ESPECIALES

El artículo 241 de la Ley de Concursos y Quiebras al mencionar en sus incisos los créditos con privilegio especial, los menciona en el inciso 6), pero por tratarse de privilegios que están insertos en Regímenes Especiales, los analizo a continuación y en cada uno de los ordenamientos a que pertenecen. Se aprecia que algunos son escuetos, muy precisos, pero con poco desarrollo, por lo que luego forzosamente se ven más específicamente en nuestro ordenamiento universal de la Ley de Concursos. Otros tienen un tratamiento muy completo en su propio régimen.

El **Régimen de Navegación, ley 20.094**, trata los privilegios en su Capítulo IV, Título III, en los artículos 471 a 498 inclusive. Tres artículos son fundamentales:

En el 471 se refiere al orden de privilegios, diciendo que los privilegios establecidos en ese capítulo, serán preferidos a cualquier otro privilegio general o especial, y en el 472 habla de la subrogación real, donde el privilegio se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

El 474 dice que los intereses por un año gozan del mismo grado de privilegio que el capital. Luego en el resto de los artículos detalla los privilegios sobre el buque, el artefacto naval y el flete.

El **Código Aeronáutico, ley 17.285**, trata los privilegios en su Capítulo IV, Título VII, en los artículos 58 a 64 inclusive.

En su articulado dice que los privilegios establecidos en ese capítulo son preferidos a cualquier otro privilegio general o especial. Y el acreedor no podrá hacer valer su privilegio sobre la aeronave, si no lo hubiese inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves dentro del plazo de 3 meses a partir de la fecha del término de las operaciones, actos o servicios que lo han originado.

En caso de destrucción o inutilización del bien objeto del privilegio, este será ejercitado sobre los materiales o efectos recuperados o sobre su producido.

Señala quienes tendrán privilegio sobre la aeronave:

1. Los créditos por gastos causídicos que benefician al acreedor hipotecario;
2. Los créditos por derechos de utilización de aeródromo o de los servicios o complementarios de la aeronavegación, limitándose al período de un año anterior a la fecha del reclamo del privilegio;
3. Los créditos provenientes de la búsqueda, asistencia o salvamento de la aeronave;
4. Los créditos por aprovisionamiento y reparaciones hechas fuera del punto de destino, para continuar el viaje; y
5. Los emolumentos de la tripulación por el último mes de trabajo.

Los créditos que se refieren a un mismo viaje son privilegiados en el orden que se establece en el artículo 60, cuando se trate de privilegios de igual categoría, los créditos se cobrarán a prorrata. Los créditos privilegiados del último viaje son preferidos a los de los viajes precedentes.

Los privilegios se ejercen únicamente sobre la aeronave y sus partes componentes. La carga y el flete se verán afectados por ellos sólo en el caso de que los gastos previstos en el inciso 3) del artículo 60 los hayan beneficiado directamente.

Determina sobre la extinción de los privilegios: a) por la extinción de la obligación principal; b) por el vencimiento del plazo de un año desde su inscripción si ésta no fuere renovada; y c) por la venta judicial de la aeronave después de satisfacer los créditos privilegiados del mejor grado inscriptos acorde el artículo 58.

Menciona la extinción de los privilegios sobre las cargas, si la acción no se ejercita dentro de los 15 días siguientes a su descarga. El término comienza a correr desde el momento en que las operaciones están terminadas. Este privilegio no requiere inscripción.

La **Ley de Entidades Financieras, ley 21.526**, trata el tema en el Capítulo VII, Capítulos I, II y III, cuyos artículos fundamentales analizo:

El artículo 44, último párrafo dice que al resolver la revocación de la autorización para funcionar, o durante el período de suspensión transitoria de una entidad financiera, el BCRA podrá ordenar que se efectivice el pago a los acreedores previstos en el inciso d) del artículo 49, o del **privilegio general** previsto en el inciso e) del mismo artículo, (se refiere a los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la ley 20.744 y sus modificatorias, **gozando del mismo privilegio** los intereses que se devenguen hasta su cancelación total) respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata, entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes.

El artículo 50, en el Capítulo III de esta ley, al tratar sobre quiebras dice: que las entidades financieras no podrán solicitar su concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros, hasta la revocación de su autorización para funcionar, salvo el BCRA, que si lo puede hacer. Los terceros recién estarán habilitados para ello, luego de los 60 días de declarada la revocación para funcionar.

El artículo 51 precisa que una vez que el juez interviniente declara la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de las leyes de Entidades Financieras y de Concursos y Quiebras.

La **Ley de Seguros, ley 17.418**, en el Capítulo II, Sección XI, artículo 118, trata sobre el seguro de responsabilidad civil, y dice que el crédito del damnificado tiene privilegio sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o concurso civil cuando existía. Y en el Capítulo IV, Título II, el artículo 160 sobre el Reaseguro dice que el

asegurado carece de acción contra el reasegurador. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador, el conjunto de los asegurados gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

#### **Otros regímenes:**

El del Código Penal, que también trata sobre privilegios en uno de sus artículos, por lo cual lo cito a continuación en su parte pertinente:

El **Código Penal**, ley 11.179, en su artículo 30 según texto sustituido por **ley 25.188**, dice que la obligación de indemnizar *es preferente* a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1. La indemnización de los daños y perjuicios,
2. El resarcimiento de los gastos del juicio;
3. El decomiso del producto o el provecho del delito, y
4. El pago de la multa.

Otro tanto sucede con el Régimen Laboral, que gran parte de su normativa se ha señalado al tratar sobre el Pronto Pago:

La ley de **Contrato de Trabajo**, **ley 20.744**, en su capítulo XIV se explaya sobre los privilegios en los artículos 261 a 274 inclusive.

Es categórica al decir que el trabajador tendrá derecho a ser pagado, con preferencia a otros acreedores del empleador, por los créditos que resulten del contrato de trabajo... Y resultan irrenunciables, salvo en el concurso o quiebra del empleador en que pueden renunciar.

Establece la transmisión de los privilegios de los créditos laborales a los sucesores del trabajador, tal como es en el derecho civil.

Señala que en los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que se celebren, puede imputarse todo o parte del crédito reconocido a uno o varios rubros incluidos en esos acuerdos.

El artículo 267 concuerda con la Ley de Concursos y Quiebras en cuanto a las remuneraciones si existe continuación de la empresa.

Trata los privilegios especiales en el artículo 268.

Establece normas sobre los bienes en poder de terceros;

La preferencia que tienen los privilegios especiales excepto los acreedores prendarios por saldo de precio, y lo adeudado al retenedor por razón de las mismas cosas si fueran retenidas, en el artículo 270.

El artículo 271 trata sobre la extensión conferida en el artículo 268 sobre el edificio, obras o construcciones, los créditos de los trabajadores ocupados en su edificación, reconstrucción o reparación, contratados por el propietario, contratista o subcontratista.

La subrogación está establecida en el artículo 272.

Los privilegios generales de los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes del trabajo, antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y SAC, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral, y costas judiciales, los que son preferidos a cualquier otro crédito, salvo los alimentarios (art. 273).

Finalmente, el artículo 274 en sus disposiciones comunes dice que los privilegios no se extienden a los gastos y costas, salvo lo dispuesto en el artículo 273 ya citado.

Se extienden a los intereses, por 2 años a contar de la fecha de la mora.

## OTRAS PREFERENCIAS

- **Tema alimentario. Créditos por alimentos.** El privilegio de los alimentos, hoy lo vemos en el artículo 156 de la Ley de Concursos y Quiebras que trata sobre los alimentos adeudados por el fallido, estableciendo que podrán ser reclamados en la quiebra los que se encuentran a su cargo.  
Los alimentarios posteriores a la presentación en concurso, podrán reclamarle el pago al concursado, quién conserva la administración de su patrimonio, pudiendo ejecutar los alimentos impagos e incluso pedirle la quiebra.
- **Boleto de compraventa**  
Constituye una obligación de hacer: El poseedor lo debe oponer al concurso y obtener la escritura traslativa de dominio. Es oponible al concurso preventivo y a la quiebra (artículo 146).  
Hago constar la similitud de ese artículo, segundo párrafo, de la Ley de Concursos y Quiebras con el artículo 1171 del Código Civil y Comercial, que lo regula después del contrato de compraventa.  
El artículo 146 de la Ley de Concursos y Quiebras sobre promesas de contrato exceptúa a los boletos.  
El segundo párrafo elimina el recaudo de vivienda, ampliando su alcance. Otorga protección a quién adquirió el inmueble y pagó 25 % del valor de la venta, y le asegura la posibilidad de concretar la adquisición del bien en los términos y condiciones pactadas constituyendo previamente una garantía hipotecaria por el saldo de precio.  
La buena fe (no conocer el estado de cesación de pagos)  
Fecha cierta (sellado o certificado de firmas), artículo 1171 (C.C. y C).  
  
El artículo 1170 del Código Civil y Comercial dice que requiere algún tipo de publicidad posesoria o registral.  
  
Para oponerlo al concurso, y pedir la escrituración hay que seguir el procedimiento del artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras, mediante la verificación de su crédito, o bien, mediante incidente del artículo 280 de esa ley.  
Otros como Antonio Tonón dicen que no debe verificar, que no está obligado a escriturar pues no puede a la vez pedir ser incluido en el pasivo concursal, RDCO 1986, p. 636.
- **Caso de preferencia por mala praxis**, que produjo una incapacidad física y psíquica total irreversible (síndrome de parálisis cerebral espástica), y que “no pudo ser”, por un Fallo categórico reciente de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>. Sintetizado en

---

<sup>11</sup> COM 8283/2006/34/CS1. Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros.

una frase particular: “las condiciones personales del acreedor no alteran el régimen de privilegios establecido por el legislador en el marco de una quiebra”.

Es muy importante el grado de relación del fallo con el tema de las preferencias y el pronto pago con lo expuesto en este trabajo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió el pasado 6 de noviembre, por mayoría, que los privilegios crediticios en el marco de una quiebra no pueden ser afectados por las condiciones particulares del acreedor, con el voto de los jueces Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Ricardo Lorenzetti en la causa M.B.L., en la que se reclamó un privilegio crediticio en el marco de una quiebra. El citado crédito se originó en una condena en un juicio por mala praxis contra un médico, la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia y La Fortuna Sociedad Anónima Argentina de Seguros Generales. M.B.L. resultó con una incapacidad al momento de su nacimiento.

Simultáneamente al proceso por daños y perjuicios, la citada Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia se presentó en concurso preventivo y, finalmente, se declaró su quiebra.

Los padres de la menor (M.B.L.) promovieron un incidente para verificar el crédito proveniente de la referida indemnización, con privilegio especial y prioritario de cualquier otro.

**El Juez de Primera Instancia** declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales previstos en la ley 24.522, y verificó el crédito con privilegio especial prioritario a cualquier otro, a favor de M.B.L.

**La Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial** revocó esa resolución y le asignó al crédito el carácter de común o quirografario, dejando sin efecto el pronto pago dispuesto en primera instancia. Contra esta decisión, los curadores M.B.L., la Fiscal General ante la Cámara y la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante el mismo tribunal, presentaron sendos recursos extraordinarios, invocando tratados internacionales de derechos humanos y la ley 26.061, de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**La Corte Suprema de Justicia**, en su reciente fallo señaló que el carácter privilegiado de un crédito implica otorgarle el derecho de ser pagado con preferencia a otro, extremo que solo puede surgir de la ley. Y agregó que los privilegios en tanto constituyen una excepción al principio de la *pars conditio creditorum* deben ser interpretados de manera restrictiva. En tal sentido, entendió que el régimen contemplado en la ley 24.522, de donde surgen los privilegios crediticios, responde a la causa o naturaleza del crédito con independencia de la condición del sujeto, y que la preferencia que se otorgue a un acreedor respecto de los restantes en el marco del proceso concursal es una decisión que incumbe a los legisladores y no a los jueces.

En cuanto a los tratados internacionales y normas de protección invocadas, señaló que están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el más alto nivel de

vida posible, en particular en lo relativo a salud, rehabilitación, desarrollo individual e integración social. Entendió que si bien los pactos internacionales invocados contienen cláusulas vinculadas con la asistencia y cuidados especiales que se les debe asegurar a los niños y discapacitados, de ellos no se deriva el reconocimiento de un privilegio crediticio como el reclamado y, por tanto, confirmó la sentencia apelada.

En disidencia votaron los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, “que declaren admisibles los recursos extraordinarios y confirmen la sentencia apelada”.

## CONCLUSION

Sobresale el principio de que a los privilegios los define la ley, aunque aprecio que existen preferencias que pueden alterar la escala de los privilegios previamente instituidos.

Las preferencias ante situaciones nuevas han ido ocupando espacio en el terreno concursal, y viven no todas legisladas expresamente.

Incluso la autoridad del juez podría decidir si tal o cual situación novedosa puede declarársela como preferencia.

O sea que hoy conviven los privilegios expresamente incluidos en la ley, las preferencias que se han incorporado, y las que en determinados casos específicos el magistrado podría incorporar en las llamadas decisiones pretorianas, prueba de ello la Corte Suprema de Justicia.

Todavía queda trabajo legislativo por hacer: se debería unificar los privilegios que se encuentran fuera de ambas legislaciones. Es tarea pendiente para el Congreso Nacional, y ello evitará la dispersión de los mismos.

## BIBLIOGRAFIA

Corna, Pablo, "Teoría General de los Privilegios". Editorial Cathedra. Buenos Aires, 2008.

Villanueva, Julia, "Privilegios". Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires, 2004.

Chomer Héctor O. y Sicoli Jorge S., "Legislación Usual Comentada". Derecho Comercial, La Ley. Tomo II. Buenos Aires, 2015.

Ferrario, Carlos y colaboradores, "Ley de Concursos y Quiebras Comentada y Anotada". ERREPAR. Buenos Aires, 2012.

Grisolía Julio y Ahuad Ernesto, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada". Editorial Estudio. Buenos Aires, 2014.

Delellis, Marisa Sandra, "Derecho de pronto pago del acreedor laboral". Hammurabi. Buenos Aires, 2003.

Boquín, Gabriela F., "Incidencias del Código Civil y Comercial". Derecho Concursal. Hammurabi. Buenos Aires, 2016.

Rouillon Adolfo, "Régimen de Concursos y Quiebras". Ley 24.522. Astrea. Buenos Aires, 2016.

Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". 21ª edición. Madrid. 1998.

UAI. Especialización en Sindicatura Concursal, "Apuntes de clases de Derecho Concursal". Buenos Aires, 2018.